

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO 1513/SO/07-12/2011

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN CON EXPEDIENTE DDP/010/2011.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafo primero de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDE) el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo del Distrito Federal con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la LTAIPDF y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.
- 2. Que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF) fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil ocho.
- 3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), el INFODF es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley en mención y las normas que de ella deriven, además de ser la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales, así como de velar porque los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad rijan en los sistemas de datos personales en posesión de los Entes públicos del Distrito Federal.
- 4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), el INFODF tiene como una de su facultades emitir opiniones sobre temas relacionados con dicha ley, así como formular observaciones y recomendaciones a los entes públicos por el incumplimiento a los principios que rigen la LPDPDF.
- 5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, la fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF) el INFODF puede hacer del conocimiento del órgano de control interno del ente público las resoluciones que emita relacionadas con la probable violación a las disposiciones de la LPDPDF.
- **6.** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la LPDPDF, los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad.

- 7. Que mediante el Acuerdo 0347SO/30-032011 de fecha treinta de marzo de de mi once, el Pleno del Instituto aprobó modificaciones al Reglamento Interior del MEODF vigente, creando la Dirección de Datos Personales en dicha materia.
- 8. Que de conformidad con el artículo 25 TER, la fracción IV, el Reglamenta Interior de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la Dirección de Datos Personales tiene como una de sus atribuciones requerir a los entes públicos los informes respecto al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como sus Lineamientos.
- 9. Mediante oficio 1-25498-11, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, suscrito por el Director de Área de la Primera Visitaduría General, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se hace del conocimiento de este Instituto de la queja presentada por las peticionarias y, en virtud de la publicación del comunicado de prensa identificado como CS2011-842 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF EJERCITA ACCIÓN PENAL CONTRA QUINTETA DE PRESUNTOS SECUESTRADORES EXPRÉS", en el que se dan a conocer diferentes impresiones fotográficas entre las cuales se encuentran los agraviados y, así como información de nombre y delitos por los que son probables responsables.
- 10. Que de la lectura de los hechos y fundamentos de derecho invocados, una vez admitido el oficio emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Dirección de Datos Personales gira oficio número INFODF/DDP/153/2011 de tres de noviembre de dos mil once, a la Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se le solicita rinda informe respecto a los cuestionamientos planteados referentes a la publicación identificada como CS2011-842 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once.
- 11. Que con oficio INFODF/DJDN/116/2011, de fecha tres de noviembre de dos mil once, se remitió la certificación solicitada por la Dirección de Datos Personales mediante oficio INFODF/DDP/155/2011, de las impresiones de pantalla que se obtuvieron de la revisión del portal de Internet correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordenada por la Dirección de Datos Personales el tres de noviembre del presente año. De la certificación se desprende la inexistencia de la publicación.
- 12. Que con oficio INFODF/DDP/154/2011 de fecha tres de noviembre de dos mil once, se dio contestación al oficio 1-25498-11 de fecha veintiocho de octubre del presente año, suscrito por el Director de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que solicita la presente investigación; mencionando los avances obtenidos.

- 13. Que por oficios DGCS212-363-11 y DGCS212-367-11 de tres y siete de novien de la dos mil once, el Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se rindió el informe solicitado por la Dirección Datas Personales, del cual se desprende que los datos publicados en el boletin CS2011-842 pertenecen al Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, físico de la Fiscalia Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS).
- 14. Por oficio INFODF/DDP/165/2011 de fecha catorce de noviembre de dos mil once, suscrito por la Directora de Datos Personales del presente Instituto, solicita al Director de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que informe la fecha de elaboración y última actualización del documento de seguridad del sistema denominado Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, físico de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS).
- 15. Por oficio DGPEC/OIP/3923/11-11 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomática, por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal y Enlace de los Sistemas de Datos Personales en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, da contestación al oficio INFODF/164/2011, anexando copia simple del oficio DGPEC/OIP/3883/11-11 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, a través del cual se informa que la elaboración del documento de seguridad del Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, físico de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS) se elaboró el nueve de mayo de dos mil once y su última actualización fue del veinticinco de agosto de dos mil once.
- 16. Que el veintiuno de noviembre de dos mil once, considerando que no hay diligencias pendientes por agotar, se ordenó elaborar el informe de resultados de la investigación relativa al expediente DDP/010/2011, formado con motivo de la solicitud de investigación a petición del Director de Área de la Primera Visitaduría General, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por la publicación en el portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del comunicado identificado como CS2011-842 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF EJERCITA ACCIÓN PENAL CONTRA QUINTETA DE PRESUNTOS SECUESTRADORES EXPRÉS", en el que se dan a conocer diferentes impresiones fotográficas entre las cuales se encuentran los agraviados.

y , así como información de nombre y delitos por los que son probables responsables.

- 17. Que con oficio INFODF/DDP/169/2011 de primero de diciembre de dos mil once Dirección de Datos Personales de este Instituto entregó al Comisionado Presidente el informe de resultados de la investigación del expediente DDP/010/2011 formado con motivo de la solicitud de investigación iniciada en la Dirección de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 18. Que el artículo 25 TER, fracción V, del Reglamento Interior del INFODF establece como facultad de la Dirección de Datos Personales formular y presentar al Pleno por conducto del Presidente, los proyectos de acuerdo sobre observaciones y recomendaciones a los entes públicos para que cumplan con las disposiciones establecidas en la LPDPDF, así como dar seguimiento a su cumplimiento.
- 19. Que en cumplimiento de sus atribuciones, el INFODF debe de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales, y velar porque los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, rijan los sistemas de datos personales en posesión de los Entes públicos del Distrito Federal.
- 20. Que con base al informe de resultados de la investigación relativa al expediente DDP/010/2011, formado con motivo de la solicitud de investigación a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por la publicación del comunicado identificado como CS2011-842 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, presentado al Comisionado Presidente el veintiocho de noviembre de dos mil once, este Instituto arriba a los siguientes resultados:
 - a) De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual establece la excepción al consentimiento de los titulares de los datos para su obtención y tratamiento para los fines específicos de una investigación, en relación con el Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se emiten Lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación, se concluye que la difusión del nombre y la fotografía del detenido por la presunta responsabilidad de la comisión de un delito tipificado como grave por el Código Penal del Distrito Federal, en el que además existen elementos para presumir la vinculación con otros hechos delictivos, no transgrede los principios de calidad de datos y consentimiento, confidencialidad, seguridad, temporalidad, ya que la identificación del presunto responsable atiende a una causa de interés público vinculada con la prevención del delito y la seguridad pública. Lo anterior, debido a que la difusión se da con el objeto de informar a la comunidad de los presuntos responsables de la comisión de delitos graves con la

finalidad de mejorar el ejercicio de la función de procuración de justicia y contribuir a mantener la seguridad pública.

- 21. En términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal el Instituto tiene la atribución de emitir opiniones sobre temas relacionados con la presente Ley.
- 22. Que de acuerdo con el artículo 13, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interior del INFODF, es atribución del Comisionado Presidente representar legalmente al Instituto; realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones que emita el pleno del INFODF; así como someter a la aprobación del Pleno, a propuesta propia o de cualquier otro Comisionado Ciudadano, las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.
- 23. Que de conformidad con sus atribuciones y de acuerdo a la formulación realizada por la Dirección de Datos Personales, el Comisionado Ciudadano Presidente somete a la consideración del Pleno del INFODF el Resultado de Investigación DDP/010/2011.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el informe de resultados investigación relativa al expediente **DDP/010/2011**, formado con motivo de la solicitud de investigación a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual forma parte, como anexo, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en el ámbito de su competencia notifique a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Datos Personales para que realice la versión pública de la investigación de resultados.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que publique la versión pública del presente acuerdo y la investigación de resultados, en el portal de Internet de este Instituto.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil once. Los Comisionados Ciudadanos, firman al calce para todos los efectos legales a los que haya lugar.

OSCAR MAURICIÓ GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JORGE BUSZIL OS ROQUEÑÍ COMISIONADO CHUDADANO

SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS COMISIONADO CIUDADANO ARELI CANO GUADIANA COMISIONADA CIUDADANA

AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ COMISIONADO CIUDADANO



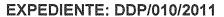
INFORME DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

EXPEDIENTE: DDP/016/2011

En México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil once.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número DDDP/010/2011, relativo a la solicitud de investigación requerida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se presenta el informe de resultados, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES







- En términos de las atribuciones de este Instituto, se instaurara la investigación correspondiente por presuntas infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y se formularan las denuncias ante los órganos de control competentes.
- Se realizaran las acciones a efecto de verificar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, garantizara la protección y el correcto tratamiento de los datos personales de los presuntos agraviados

Lo anterior, toda vez que según consta del oficio 1-25498-11, del veintiocho de octubre de dos mil once, suscrito por el Director de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y sus anexos, existió una presunta violación a las disposiciones regulatorias a la protección de datos personales, en virtud de la publicación del Boletín de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés", en el que se dieron a conocer diferentes impresiones fotográficas entre las cuales se encontraban los agraviados

consideraban probables responsables.

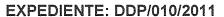
Como anexo al citado oficio 1-25498-11, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió la certificación de dos fojas del Boletín de prensa CS2011-842 del

así como información relativa al nombre y el delito por el que se

Veintisiete de octubre de dos mil once, realizada por el Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría de dicho organismo, las cuales se obtuvieron del sitio de Internet de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal¹.

www.pgjdf.gob.mx







Aunado a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, requirió que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del mencionado oficio, se enviara un informe debidamente documentado sobre las actividades que se hayan realizado para la implementación de las medidas solicitadas.

II. El oficio 1-25498-11, del veintiocho de octubre de dos mil once, suscrito por el Director de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, fue recibido por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, el tres de noviembre de dos mil once, ordenando la investigación solicitada con las constancias que se anexan.

En consecuencia, mediante escrito del tres de noviembre de dos mil once, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, ordenó lo siguiente:

- 1. Girar oficio al Director de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que solicitara rendir un informe acerca de los cuestionamientos que se le plantearan.
- 2. Revisar el portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 3. Girar oficio al Director de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que se indicaran los avances realizados dentro de este expediente.

III. De la revisión del portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resultó que al tres de noviembre de dos mil once, ya no se encontraba publicado el Boletín de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos







secuestradores exprés", por lo cual no fue necesario dictar medidas precautorias en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

IV. El tres de noviembre de dos mil once, se notificó a la Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el oficio INFODF/DDP/153/2011 de la misma fecha, en el que se le solicitó que rindiera el informe respecto a los cuestionamientos planteados referentes a la publicación del Boletín de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés", en el que se dieron a conocer diferentes impresiones fotográficas entre las cuales se encontraban los agraviados

así como información relativa al nombre y el delito por el que se consideraban probables responsables. Lo anterior, con la finalidad de que la Dirección de Datos Personales de este Instituto, se allegara de los elementos necesarios para poder determinar posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

V. El tres de noviembre de dos mil once, se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el oficio INFODF/DDP/154/2011 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Datos Personales de este Instituto, mediante el cual se le dio contestación al diverso 1-25498-11 del veintiocho de octubre de dos mil once, suscrito por el Director de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mencionando los avances obtenidos en la solicitud de investigación que realizó.







VI. El Director General de la Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizó manifestaciones respecto al oficio INFODF/DDP/153/2011, a través del diverso DGCS212-363-11 del tres de noviembre de dos mil once, recibido en la Unidad de Correspondencia y a su vez por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en la misma fecha, en el que indicó que el Boletín de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, fue retirado de la página en Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil once.

VII. En alcance del oficio descrito en el numeral anterior, el Director General de la Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio contestación a los cuestionamientos planteados en el oficio INFODF/DDP/153/2011, a través del diverso DGCS212-367-11, del siete de noviembre de dos mil once, recibido por este Instituto el nueve de noviembre de dos mil once.

De dichos oficios de manera sustancial, se desprende lo siguiente:

 La información contenida en la publicación del Boletín de prensa CS2011-842, del veintisiete de octubre de dos mil once, se encontraba contenida en el Sistema de Datos de Averiguaciones Previas (SAP), físico de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS).

•	Que no era necesario el consentimiento de los agraviados,
	y para recabar sus datos y llevar a cabo su
	tratamiento, ya que era de suma importancia que la sociedad de la capital del país
	fuera informada de la actuación de los entes públicos encargados de la
	procuración e impartición de justicia, sobre todo tratándose de casos graves como
	el que se informaba.







- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no hizo del conocimiento de los presuntos responsables, la difusión de sus datos personales mediante el referido Boletín, por la investigación de los hechos del delito que les fue imputado, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Respecto a la publicación del Boletín de prensa CS2011-842, del veintisiete de octubre de dos mil once, señaló que éste fue ordenado por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS), en ejercicio de sus facultades conforme a las disposiciones aplicables y al Acuerdo A/004/2005 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se emitieron los Lineamientos en relación a los Probables Responsables que son presentados ante los medios.

VIII. Mediante el oficio INFODF/165/2011 del catorce de noviembre de dos mil once, suscrito por la Directora de Datos Personales de este Instituto, se solicitó al Director de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en un plazo de tres días hábiles informara la fecha de elaboración y última actualización del documento de seguridad del sistema denominado Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, físico de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS).

IX. El dieciséis de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado al Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el oficio DGCS212-376-11 del quince de noviembre de dos mil once, presentado ante la Unidad de Correspondencia y a su vez recibido por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en la misma fecha, realizando diversas manifestaciones respecto al oficio INFODF/165/2011.







X. Por oficio DGPEC/OIP/3923/11-11 del diecisiete de noviembre de dos mil once, suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomática, por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal y Enlace de los Sistemas de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se dio contestación al diverso INFODF/165/2011, anexando copia simple del oficio DGPEC/OIP/3883/11-11 del dieciséis de noviembre de dos mil once, a través del cual se informó que la elaboración del documento de seguridad del Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, físico de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS), se elaboró el nueve de mayo de dos mil once y su última actualización fue el veinticinco de agosto de dos mil once.

Cabe mencionar que el oficio DGPEC/OIP/3923/11-11 se anexó al presente expediente en copia simple, toda vez que el original consta en el diverso expediente DDP/009/2011.

Al no haber más actuaciones que realizar, se acordó el cierre de la presente investigación y se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo mediante el cual se presentó al Pleno de este Instituto, los resultados de la investigación bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver la presente solicitud de investigación, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 11 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; numerales 3, 4, 18, 19, 20, 21, 23, 24 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y los

EXPEDIENTE: DDP/010/201



artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV, 12, fracciones I, IV, VI y XXV, 13, fracción VII y 14 fracción III, 25 TER fracciones IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDA. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como al contenido del informe remitido a este Instituto por la Dirección General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, requerido dentro de la presente solicitud de investigación, iniciada con motivo de presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se procede a determinar si existen probables violaciones a dicho ordenamiento, así como a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

El tres de noviembre de dos mil once, fecha en la que se llevó a cabo la revisión del portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se encontraba publicado el Boletín de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés", en el que se dieron a conocer diferentes impresiones fotográficas entre las cuales se encontraban los agraviados

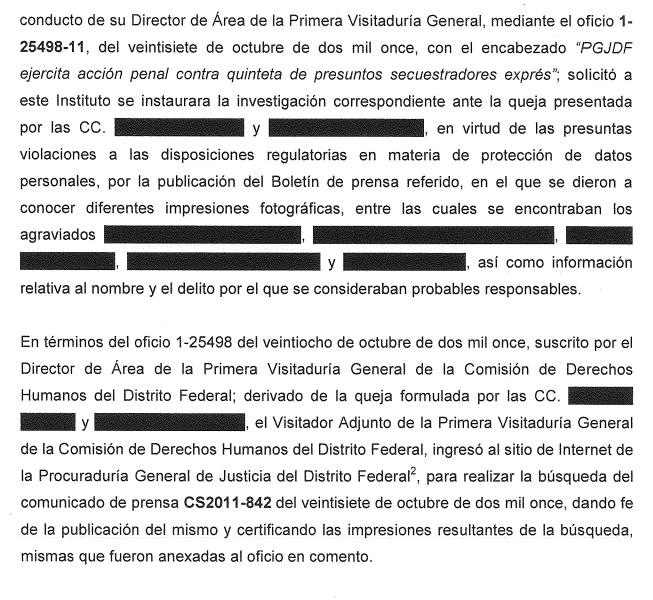
, así como información relativa al nombre y el delito por el que se consideraban probables responsables; por lo cual no fue necesario ordenar la adopción de medidas precautorias.

TERCERA. Como quedó precisado en el antecedente marcado con el numeral I, del presente investigación la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por









² www.pgjdf.gob.mx

Por lo tanto, de la documental consistente en la certificación del veintiocho de octubre

de dos mil once y de las impresiones de pantalla del sitio de Internet de la Procuraduría







General de Justicia del Distrito Federal³, realizada por el Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende que a la fecha del oficio en comento, aún estaba publicado en el portal de Internet de dicha Procuraduría, el Boletín de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el *encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés"*.

CUARTA. Delimitados los hechos que motivaron la investigación realizada, debido a presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, este Instituto estima pertinente verificar si la publicidad de los datos personales de los agraviados es violatoria de las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Una vez recibido el oficio 1-25498 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el diverso INFODF/DDP/153/2011 del tres de noviembre de dos mil once, la Dirección de Datos Personales de este Instituto envió un requerimiento de informe a la Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, referente a la publicación del Boletín de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés" descrito con anterioridad. En dicho requerimiento se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que rindiera un informe respondiendo a los cuestionamientos que a continuación se enlistan:

³ www.pgjdf.gob.mx







1. Con independencia de la información publicada en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto indique si la información publicada en el boletín CS2011-842 forma parte de algún sistema de datos personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En caso de respuesta afirmativa, señale:

- a) El nombre del Sistema de Datos Personales.
- b) La fecha de alta en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto.
- c) El nivel de seguridad aplicable.
- d) Fecha de elaboración de documento de seguridad del sistema de datos personales
- **2.** La presunta responsable y/o indiciada (así) ¿otorgó su consentimiento para la divulgación, cesión, transferencia o comunicación de sus datos personales?
- 3. ¿La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hizo del conocimiento del presunto responsable y/o indiciado la posibilidad de que sus datos personales fueran difundidos? En caso afirmativo, remita copia certificada del documento y/o documentos en que consta el consentimiento.
- 4. ¿Quién solicitó la publicación en el sitio de Internet?
- 5. ¿Quién autorizó la publicación en el sitio de internet?
- 6. ¿Cuál fue el trámite que se realizó para la publicación en Internet?
- 7. ¿Cuál es el fundamento legal para publicar el nombre y fotografía de los presuntos responsables y/o indiciados?
- 8. ¿Cuáles son las razones por las debe publicarse el nombre y la fotografía de los presuntos responsables y/o indiciados?
- 9. ¿Cuál es la finalidad específica que se atiende con la publicación de esos datos personales de los presuntos responsables y/o indiciados?
- 10. ¿Por cuánto tiempo permanecen publicados en su portal de internet los datos de los presuntos responsables y/o indiciados?







Lo anterior, con la finalidad de que la Dirección de Datos Personales de este Instituto, se allegara de los elementos necesarios para poder determinar posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Ahora bien, en relación a los hechos que dieron motivo a la presente investigación, y en atención a los requerimientos realizados por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindió el informe que le fue requerido, mediante los oficios que se describen a continuación:

- Oficio DGCS212-363-11, del tres de noviembre de dos mil once, en el que manifestó que el mismo veintiocho de octubre de dos mil once (fecha en la que la Comisión de Derechos Humanos certificó que aún estaba publicado el comunicado de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés"), fue retirado de la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el referido Boletín.
- Oficio DGCS212-367-11, del siete de noviembre de dos mil once, que contiene las respuestas a cada uno de los cuestionamientos realizados, mismo que en su parte conducente refirió:

"En alcance al oficio DGCS212-363-11, me permito rendir informe acompañando en su caso las constancias certificadas, al dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- 1.- ... No los datos están dentro del Sistema de Datos de Averiguaciones Previas (SAP), físico de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS).
- **2.-** -... Antes de dar respuesta a esta interrogante se debe decir que la protección de Datos Personales estriba en que los datos recabados por un Ente Obligado se deben de proteger de tal manera que no sean divulgados indiscriminadamente o usados para otros fines distintos de aquellos para los que fueron recolectados.







La Protección de Datos Personales se rige por diversos principios como son: el de consentimiento, el de información, el de calidad, el de licitud, el de confidencialidad y el de seguridad.

Sin embargo, como afirma Sergio López Ayllón profesor e investigador del CIDE, cada uno de estos principios admite casos de excepción.

Ahora bien, en el caso concreto de los datos que nos ocupan se refieren a los datos a que hace mención el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es decir a Datos Personales de carácter policial. Esto es porque dichos datos se recaban por ser necesarios para la prevención y persecución de los delitos. La obtención y el tratamiento de dicho datos, se podrá hacer en los casos en que sea necesario para los fines de una investigación concreta.

Para mayor claridad se cita el precepto legal referido:

"Artículo 11.-

Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad".

Respuesta.- De lo anterior se concluye, que para el caso que nos ocupa no es necesario que esta Procuraduría cuente con el consentimiento de los quejosos C.







y la C. para recabar sus datos y el tratamiento de los mismos, ya que es de suma importancia que la sociedad de la capital del país sea informada de la actuación de los Entes encargados de la Procuración e Impartición de Justicia, sobre todo tratándose de casos graves como el que se informa en el boletín CS2011-842 que motivó el presente procedimiento.

Hay que recordar que los indiciados, son probables responsables del delito de secuestro exprés.

Cabe destacar que el Ministerio Público solicitó medida cautelar de arraigo otorgada por el juez 22 de lo penal, y una vez integrada la averiguación previa, consignó sin detenido el expediente con pedimento de orden de aprehensión.

Por estas razones, es claro que el asunto en cuestión es relevante socialmente y es por eso que era necesario hacerlo del conocimiento de la población de esta ciudad, en el sentido de que se trata de delitos graves y se presume que los detenidos pudieron haber cometido otros delitos en agravio de otras personas, a fin de que los probables ofendidos lo puedan identificar, lo que hace necesario informar a la sociedad respecto de su detención para los fines referidos. Sin prejuzgar sobre la culpabilidad de los C.

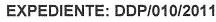
, C. y la C. , es decir sin violar en su contra el Principio de Presunción de Inocencia, ya que siempre se manejo el concepto de "Probables Responsables" y nunca como culpables, que son conceptos con significados diametralmente diferentes.

Hay que resaltar que en este caso existe un aparente conflicto de normas jurídicas, ya que el derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental a título propio distinto del derecho a la intimidad, pero también lo es la procuración e impartición de justicia, por tanto. El primero es para una persona y el segundo es para la colectividad.

Con la expresión "conflicto de normas" los juristas designan la incompatibilidad de dos (o más) normas del mismo sistema. De tales normas se dice, erróneamente, que "están en contradicción".

En efecto, el aparente conflicto de normas de la misma jerarquía se debe resolver atendiendo al interés jurídico que protege, en el caso de Datos personales, el interés jurídicamente tutelado es el interés privado de un particular, en cambio el interés público consiste en el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.²

Ahora bien, hay que recordar que el fin del Derecho penal no se reduce sólo al listado de las conductas consideradas delitos y de la pena que a cada uno corresponde, sino que

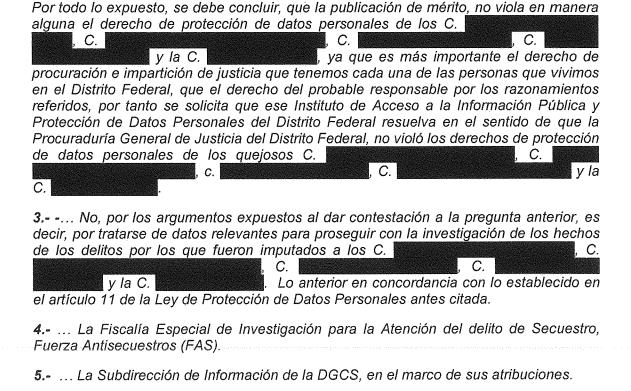






fundamentalmente, su misión es proteger a la sociedad. Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del probable responsable (prisión preventiva) por el tiempo necesario en que dura el proceso penal y en su caso definitiva cuando el procesado es hallado culpable por el juez de la causa.

Por tanto, el interés público debe prevalecer por encima del interés privado, ya que en el caso concreto, la sociedad es la beneficiada con este tipo de publicación, pues es ella, la que diariamente reclama a las autoridades una eficiente procuración e impartición de justicia y un combate directo y definitivo contra la impunidad.



6.- ... La fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS) envía a la Dirección General de Comunicación Social, una nota informativa de los hechos que motivaron la averiguación previa correspondiente. Con base en esa nota se elabora el comunicado de prensa y se publica en Internet.







7.- ... Es el Acuerdo A/004/2005, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL CUAL SE EMITEN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS PROBABLES RESPONSABLES QUE SON PRESENTADOS ANTE LOS MEDIOS.

8.-... El Acuerdo A/004/2005 en su parte considerativa dice:

"Que existen casos en los que resulta necesario para el Ministerio Público, sin prejuzgar respecto a la responsabilidad de un detenido, hacer del conocimiento de la población dicha detención, para dos propósitos fundamentales: cuando se trate de delitos graves y se presuma que el detenido pudo haber cometido delitos en agravio de otras personas, para que dichas víctimas lo identifiquen y pueda robustecerse la sanción que le corresponde; y cuando el alto impacto de la conducta del detenido resulte tal, que sea necesario informar a la población que se logró dicha detención, para la tranquilidad social".

9.- ... El punto PRIMERO del Acuerdo A/004/2005, dice:

"PRIMERO.- Sólo podrán ser presentados ante los medios de comunicación los detenidos que se encuentren a disposición de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de delito grave, así calificado por la Ley, y el agente del Ministerio Público presuma por elementos derivados de la investigación, tales como el modus operandi, la estadística criminal y los estudios de criminología, que el detenido puede estar involucrado en otras conductas delictivas, por lo que personas que han sido sus víctimas pueden identificarlo para robustecer en su momento la consignación; y
- 2. Cuando por el alto impacto social de la conducta que se le atribuye, resulta necesario informar a la ciudadanía respecto de dicha detención. El Procurador o Subprocurador respectivo deberá autorizar la presentación."
- 10.- .. Aunque la Ley de Protección de Datos Personales en el Artículo 11, dispone que:
- "...Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.", los comunicados de prensa sólo se publican durante tres meses.

..." (sic)







Atendiendo a los cuestionamientos planteados por el presente Instituto, a continuación se detalla un análisis de las respuestas a los planteamientos realizados, refiriendo si hubo o no infracciones a los principios previstos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

El **primer requerimiento** realizado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, establece el siguiente cuestionamiento:

"Con independencia de la información publicada en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto indique si la información publicada en el Boletín CS2011-842 forma parte de algún sistema de datos personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En caso de respuesta afirmativa, señale:

- a) El nombre del Sistema de Datos Personales.
- b) La fecha de alta en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto.
- c) El nivel de seguridad aplicable.
- d) Fecha de elaboración de documento de seguridad del sistema de datos personales."

A lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respondió que los datos se encuentran dentro del Sistema de Datos de Averiguaciones Previas (SAP), físico de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS).

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, décima acepción de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se considera al **sistema de datos personales** a "Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso".







Es decir, al contener datos personales en los expedientes generados con motivo de las averiguaciones previas iniciadas en ejercicio de sus facultades, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, posee un sistema o sistemas de datos personales de averiguaciones previas.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 10 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen la obligación de inscribir los Sistemas de Datos Personales de los entes públicos, en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto para tal efecto; por lo cual resulta conveniente traer a colación dichos preceptos:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

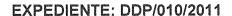
Artículo 8.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribirse en el registro que al efecto habilite el Instituto.

El registro debe comprender como mínimo la información siguiente:

- I. Nombre y cargo del responsable y de los usuarios;
- II. Finalidad del sistema;
- III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;
- IV. Forma de recolección y actualización de datos;
- V. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos;
- VI. Modo de interrelacionar la información registrada;
- VII. Tiempo de conservación de los datos, y
- VIII. Medidas de seguridad.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

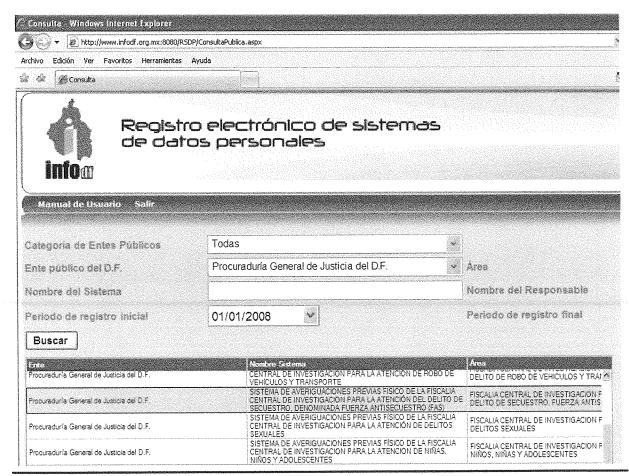
10. Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la publicación de su creación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.





Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Fodera
Al respecto, debe

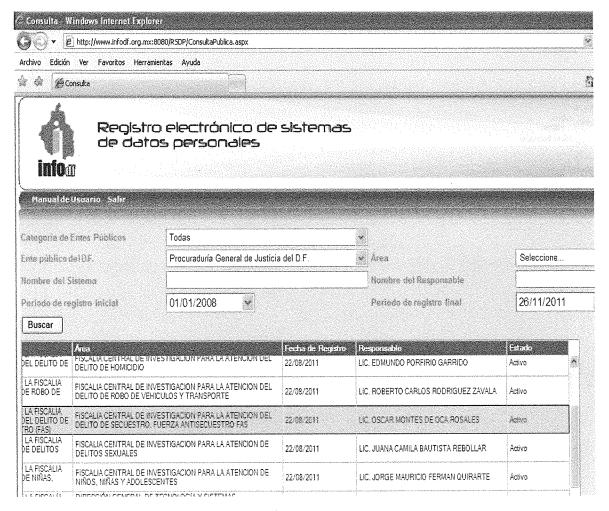
Al respecto, debe decirse que el Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, físico de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestros (FAS), a cargo del Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestros, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue inscrito en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, el veintidós de agosto de dos mil once, según consta de las impresiones de pantalla correspondientes al portal de Internet de este Instituto, tal y como se muestra con las siguientes imágenes:









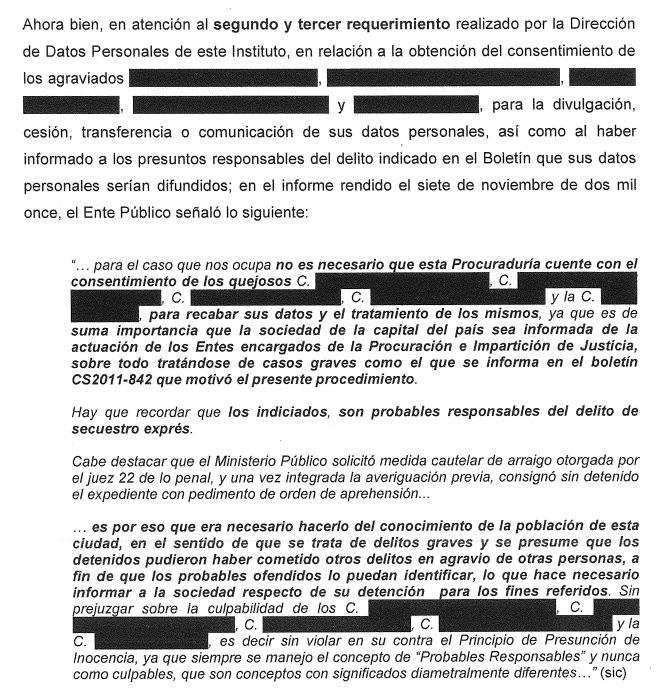


Por lo tanto, al estar inscrito el sistema de datos personales, se da por cumplida la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en los numerales 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. Los cuales establecen que los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribirse en el Registro Electrónico que al efecto habilite este Instituto.











Dubbe of Australia of States Printed by Park of States o

En relación a las manifestaciones realizadas en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es importante traer a colación las siguientes consideraciones:

En el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se contempla uno de los principios fundamentales por los cuales se debe regir la protección de datos personales, es decir, el **consentimiento**, el cual implica la manifestación expresa del titular de los datos personales para su tratamiento, dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

Por su parte, el numeral 19, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establece que el **principio de consentimiento** debe ser libre, inequívoco, específico e informado; precepto que se transcribe a continuación:

19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

l. ...

- II. Con relación al principio de consentimiento se entenderá que éste es:
- a) Libre: Cuando es obtenido sin la intervención de vicio alguno de la voluntad;
- b) Inequívoco: Cuando existe expresamente una acción que implique su otorgamiento;
- c) Específico: Cuando se otorga referido a una determinada finalidad; e

EXPEDIENTE: DDP/010/2011





d) Informado: Cuando se otorga con conocimiento de las finalidades para las que el mismo se produce.

De la normatividad citada, se advierte como regla general, que el tratamiento de datos de carácter personal requiere el consentimiento del interesado; mismo que consiste en su declaración de voluntad, por lo que de acuerdo con los artículos transcritos, se advierten las siguientes características:

Libre: cuando el interesado tenga la posibilidad de otorgarlo y oponerse al mismo, siempre que una ley no disponga lo contrario.

Inequívoco: El interesado consentirá el tratamiento de sus datos de carácter personal sin que de su manifestación se pueda interpretar que no quiso otorgar dicho consentimiento o que no conocía la finalidad para su utilización.

Específico: El interesado tendrá que recibir la información sobre la finalidad con la que se van a tratar sus datos de carácter personal para poder consentir o no dicho tratamiento.

Informado: De conformidad con la información que se proporcione al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales.

Sin embargo, la propia Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, prevé **excepciones** al principio de consentimiento, previsto en el artículo 11 de dicho ordenamiento, en ese sentido resulta conveniente traer a colación el precepto referido:

Artículo 11.- Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán







limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Del artículo transcrito, se advierte en su primer párrafo que todos los sistemas de datos personales creados por los entes públicos deberán sujetarse a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, haciendo énfasis en los sistemas creados por las instituciones y cuerpos de seguridad pública.

Entre los sistemas de datos creados por las instituciones o cuerpos de seguridad del Distrito Federal, a pesar de estar sujetos a los principios y modalidades del resto de los sistemas en posesión de los otros entes públicos, existen diferencias que podrían distinguirlos del resto. Una de estas primeras diferencias es la **excepción** al principio del consentimiento, ya que la primera parte del párrafo segundo del artículo en comento señala que los datos personales "podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren...", es decir, establece una facultad optativa, la cual es una excepción al principio del consentimiento.

EXPEDIENTE: DDP/010/2011





El artículo en estudio no se limita exclusivamente a señalar la posibilidad de la creación o legitimación de los sistemas de datos personales de este tipo, sino que establece la obligación de las instituciones o cuerpos de seguridad de implementar los niveles de seguridad idóneos para la custodia y conservación de este tipo de datos personales.

Por último, el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, señala que los datos personales que se encuentran almacenados dentro de los sistemas de datos personales, deberán ser cancelados cuando ya no sean necesarios para la investigación que motivó su recolección en una primera instancia, agregando que para tal efecto se deberán tomar en consideración diversos elementos, entre los que se encuentran: edad del interesado, el carácter de los datos personales, la necesidad de mantenerlos hasta la conclusión de la investigación o procedimiento concreto, la emisión de una resolución judicial firme.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, contempla dos excepciones al principio de consentimiento que resultan aplicables al caso concreto: la primera de ellas, es que se obtengan los datos personales, siempre y cuando sea en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas a la autoridad; y la segunda, se actualiza cuando exista una orden judicial de por medio; dicho precepto se cita a continuación para pronta referencia:

Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el **consentimiento** inequívoco, expreso y por escrito del interesado, **salvo en los casos y excepciones siguientes:**

I.- Cuando se recaben para el **ejercicio de las atribuciones legales** conferidas a los entes públicos;







II.- Cuando exista una orden judicial;

A partir del artículo transcrito, se advierten dos excepciones aplicables al principio de consentimiento, mismas que se ajustan al caso en estudio, ya que se refieren al uso de las atribuciones legales de los entes públicos para el tratamiento de sus datos personales; y cuando exista una orden judicial.

Por lo anterior, y en atención a que la queja materia de la presente investigación, radica en la inconformidad de las CC.

y

y

graphica, en virtud de la publicación del Boletín de prensa identificado como CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés", en el que se dieron a conocer diferentes impresiones fotográficas entre las cuales se encontraban los agraviados

y

y

, así como información relativa al nombre y el delito por el que se consideraban probables responsables; a juicio de este Órgano Colegiado, se estima pertinente traer a colación la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de mayo de dos mil seis. Lo anterior, en virtud de que se publicaron en el Boletín referido, la imagen, el nombre y el delito por el que se presumía la responsabilidad de las personas mencionadas:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.







Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

Artículo 13.- El **honor** es la valoración que las personas hacen de la personalidad éticosocial de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la **buena reputación y la fama**.

Artículo 16.- La **imagen** es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, <u>a menos que</u> dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función



pública que desempeñe o <u>cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público</u> o que tengan lugar en público y sean <u>de interés público</u>.

Artículo 27.- No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.

A partir de la normatividad descrita, se advierte que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, es un ordenamiento de interés público, que tiene como finalidad la protección de los derechos de la personalidad a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Asimismo, se define lo que debe entenderse por honor e imagen de las personas, prevaleciendo en todo momento su derecho a que sea protegido; y en el caso de la imagen de las personas, a que no sea revelada sin su consentimiento.

Sin embargo, la misma ley en estudio, prevé excepciones para que la imagen pueda ser revelada, tales como cuando su reproducción se haga en relación al interés público de conocerla, dicho punto, se encuentra íntimamente relacionado con las excepciones previstas en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que hace referencia a procedimientos judiciales, donde deberá de prevalecer en interés público de dar a conocer dichas imágenes, por motivos de seguridad pública.

En ese sentido, el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece







que no se consideran afectaciones a la propia imagen, cuando predomine un **interés público**, histórico, científico o cultural.

A fin de robustecer lo anterior, este Instituto estima que el interés público en cuanto a dar a conocer la imagen, nombre y delito de las personas señaladas como probables responsables de los actos que se les imputa; se debe traer a colación los artículos 21, párrafos primero y noveno y 122, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos primero y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, fracciones I y II, 10, fracción II, 11, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; mismos que prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

29

EXPEDIENTE: DDP/010/2011





D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

. . .

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

...

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

. . .

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:







I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

Artículo 10. (Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

Artículo 11. (Prevención del delito). Las atribuciones en materia de prevención del delito, que señala la fracción XVIII, inciso a), del artículo 2o. de esta ley, comprenden:

I. El fomento de una cultura de prevención del delito en la sociedad, que involucre al sector público y promueva la participación de los distintos sectores, social y privado, de la comunidad en general y de la sociedad civil organizada;

De los artículos transcritos, se advierte que el Ente Público, a través del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación y persecución de delitos del orden común en el Distrito Federal, que dicha tarea se encuentra presidida por un Procurador General de Justicia. Asimismo, se desprende que dicho órgano es de interés público, ya que busca la protección del interés de la sociedad, investigando y determinando las causas de los delitos y fomentando la cultura de la prevención en torno a éstos; ya que se encarga de la seguridad pública en el Distrito Federal.

Ahora bien, se debe recordar que al rendir el informe requerido por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, el Ente Público señaló lo siguiente:







"... en el caso concreto de los datos que nos ocupan se refieren a los datos a que hace mención el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es decir a Datos Personales de carácter policial. Esto es porque dichos datos se recaban por ser necesarios para la prevención y persecución de los delitos. La obtención y el tratamiento de dicho datos, se podrá hacer en los casos en que sea necesario para los fines de una investigación concreta.

Por estas razones, es claro que el asunto en cuestión es relevante socialmente y es por eso que era necesario hacerlo del conocimiento de la población de esta ciudad, en el sentido de que se trata de delitos graves y se presume que los detenidos pudieron haber cometido otros delitos en agravio de otras personas, a fin de que los probables ofendidos lo puedan identificar, lo que hace necesario informar a la sociedad respecto de su detención para los fines referidos. Sin prejuzgar sobre la culpabilidad de los C.

Que la culpabilidad de los C.

Que la culpabilidad de los C.

Que la culpabilidad de los C.

Hay que resaltar que en este caso existe un aparente conflicto de normas jurídicas, ya que el derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental a título propio distinto del derecho a la intimidad, pero también lo es la procuración e impartición de justicia, por tanto. El primero es para una persona y el segundo es para la colectividad.

De lo anterior, se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señaló la causa de interés público por la cual había presentado a los presuntos responsables de delitos ante los medios, publicando el Boletín **CS2011-842** del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés", es decir, justificó el interés de darlo a conocer.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Ente Público refirió que existía un aparente conflicto de normas entre las aplicables a la protección de datos personales y la impartición de justicia, sin embargo, debe aclarársele que dicha







apreciación es errónea, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ésta tiene como finalidad la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos; referida a individuos particulares, por su parte, como ya se indicó anteriormente, las normas encargadas de la impartición de justicia, se ocupan de intereses generales, en beneficio de la colectividad; en consecuencia, el conflicto de normas referido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no existe ya que la aplicación simultánea de las normas en materia de protección de datos personales y las encargadas de procurar la justicia en el Distrito Federal, no traen consecuencias jurídicas contrapuestas, porque su objetivo y finalidad son diversos.

Por lo tanto, para el presente caso y de acuerdo al informe rendido por el Ente Público, a consideración de este Órgano Colegiado no se transgrede el principio de consentimiento, toda vez que se actualiza uno de los supuestos de excepción, es decir, el tratamiento de los datos personales de y, siendo éste la finalidad policial, por lo tanto, no era necesario el consentimiento del titular, para tratar dichos datos, ya que estos son utilizados para la persecución del delito que presumiblemente se les imputan.

Por otro lado, para analizar la observancia de la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a los <u>principios de seguridad y confidencialidad</u>, contenidos en los artículos 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal; numerales 3, fracción VI, 15, 16, 17 19, fracción IV y 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, es preciso mencionar que con dichos principios se permite garantizar la confidencialidad e







integralidad de cada sistema de datos personales; por lo que resulta conveniente traer a colación la normatividad descrita:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 13.- Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos







tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Artículo 14.- El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

- A. Tipos de seguridad:
- B. Niveles de seguridad:

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

- 3. Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por:
- VI. Documento de seguridad: Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas;
- 15. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles establecidos en la Ley para cada tipo de datos. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.
- **16.** Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente:

35







- **17.** Los responsables sólo deberán comunicar al Instituto el nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales para su registro.
- 19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamiento se entenderá por:

IV.-Con relación al principio de confidencialidad, se entenderá que los datos personales son:

Irrenunciables: El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales;

Intransferibles: El interesado es el único titular de los datos y éstos no pueden ser cedidos a otra persona; e

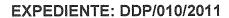
Indelegables: Solo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales.

El deber de secrecía y el de confidencialidad son equiparables.

35. Los responsables y encargados están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos y el documento de seguridad aplicable para cada sistema de datos personales.

De la normatividad transcrita, se desprende que para garantizar que sólo el personal con facultades legales o el propio interesado puedan tener acceso a los sistemas de datos personales, los entes públicos deben establecer las medidas de seguridad que permitan salvaguardar los derechos tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Por otro lado, por cuanto hace al **principio de confidencialidad**, debe decirse que éste implica el garantizar que sólo el responsable o bien el titular pueda acceder a los datos







personales, sin embargo, dicho deber de confidencialidad o secrecía no es absoluto, toda vez que en caso de que medie una resolución judicial o bien, existan razones de seguridad pública, nacional o salud pública, se puede llevar a cabo un tratamiento de datos personales por otra persona facultada.

Ahora bien, para el presente caso, según el informe rendido por la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal, se trata de una averiguación previa de la cua
surge la medida cautelar de arraigo para la investigación del delito de secuestro exprés
mismo que fue imputado a los probables responsables
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
, y una vez integrada la averiguación previa se consignó el expediente
con pedimento de orden de aprehensión.

Del mismo modo, para garantizar el **principio de seguridad**, los entes públicos deben elaborar el documento de seguridad en el que se establezcan de manera clara y específica la forma en que los datos personales serán tratados, para que sólo quienes estén autorizados por una disposición legal puedan llevar a cabo su tratamiento, garantizando así la confidencialidad e integridad de los mismos.

Ahora bien, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con el Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, Físico de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), dicho sistema fue registrado en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales (RESDP), el veintidós de agosto de dos mil once, según las impresiones de pantalla a fojas veintiuno a veinticuatro, del expediente de investigación.







Por otro lado, según consta del oficio DGPEC/OIP/3883/11-11, el cual es anexo del diverso relacionado en el antecedente marcado con el número XI del presente informe, se desprende que el documento de seguridad perteneciente al Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, Físico de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), fue elaborado el nueve de mayo de dos mil once, siendo su última actualización la realizada el veinticinco de agosto de dos mil once.

De lo señalado por el Ente Público, de las impresiones de pantalla del Registro Electrónico, así como de lo que consta en la documental descrita en el párrafo que antecede, y considerando que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con el sistema de datos personales denominado Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, Físico de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), registrado en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) implementado por este Instituto, con su respectivo documento de seguridad debidamente elaborado y actualizado, se puede afirmar que se cuenta con los elementos necesarios para tratar la información en sujeción a los principios de seguridad y confidencialidad establecidos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, y en virtud de que los datos de grando de la composición previa, así como que dichos datos se encuentran registrados dentro del Sistema de Datos de Averiguaciones Previas, físico de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza

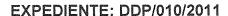


Antisecuestro (FAS); mismo que se encuentra debidamente registrado en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales (RESDP), y toda vez que el respectivo documento de seguridad se encuentra elaborado y actualizado, este Órgano Colegiado concluye que los principios de **seguridad y confidencialidad no se ven transgredidos** con la publicación del Boletín de prensa **CS2011-842**, del veintisiete de octubre de dos mil once.

Ahora bien, por lo que hace al cuarto, quinto y sexto requerimiento realizado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en relación a quién solicitó la publicación de la información en el sitio de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quién la autorizó y cuál fue el trámite seguido para realizar dicha publicación, el Ente Público al rendir su informe indicó lo siguiente:

- La publicación fue solicitada por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS).
- La Subdirección de Información de la DGCS, autorizó dicha publicación en el marco de sus atribuciones.
- La Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS) envía a la Dirección General de Comunicación Social, una nota informativa de los hechos que motivaron la averiguación previa correspondiente. Con base en esa nota se elabora el comunicado de prensa y se publica en Internet.

Derivado de las manifestaciones detalladas y con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Dirección General de Comunicación Social, es la encargada de difundir a los medios de comunicación lo correspondiente a las acciones del Ente Público, dando







. . .

a conocer los hechos que motivaron la averiguación previa de un expediente. En ese sentido, se estima conveniente traer a colación el precepto referido:

Dirección General de Comunicación Social

Artículo 47.- Al frente de la Dirección General de Comunicación Social habrá un Director General quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

XI. Dirigir y coordinar la elaboración, actualización y edición de materiales fílmicos, radiofónicos, impresos y otros documentos, relativos a las diversas acciones de la Procuraduría, y proporcionarlos a los medios de comunicación;

En adición a lo anterior, en relación al <u>principio de licitud</u>, debe decirse que tampoco fue transgredido, razón por la cual se estima conveniente citar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales **no pueden tener finalidades contrarias** a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

40







Del mismo modo, se debe advertir lo previsto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en sus numerales 19, fracción I, y 21, que establecen lo siguiente:

19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que: I. Con relación al principio de licitud se considerará que la finalidad es distinta o incompatible cuando el tratamiento de los datos personales no coincida con los motivos para los cuales fueron recabados.

Finalidad determinada

21. Los datos personales en posesión de los entes públicos deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad deber ser explícita, determinada y legal.

En ese sentido, se estima conveniente referir al Acuerdo A/004/2005, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los *Lineamientos en relación a los Probables Responsables que son presentados ante los medios*, mismo que fue citado en el informe rendido por la Dirección General de la Unidad de Comunicación Social del Ente Público; mismo que en su punto Sexto, refiere a la facultad de la Dirección General mencionada, para cumplir con lo establecido en dicho acuerdo, para llevar a cabo la presentación de los presuntos responsables a los medios de comunicación:

SEXTO.- Los Titulares de las Subprocuradurías, Contraloría Interna, Consejo de Honor y Justicia, Visitaduría General, Coordinaciones Generales, **Direcciones Generales**, Fiscalías Centrales y Desconcentradas de la Procuraduría, proveerán en la esfera de su competencia el exacto **cumplimiento de este Acuerdo.**

Asimismo, a consideración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el Acuerdo A/004/2005 referido, se expone la finalidad por la cual es







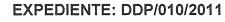
necesario presentar a los presuntos responsables ante los medios en los términos siguientes:

Que existen casos en los que **resulta necesario** para el Ministerio Público, sin prejuzgar respecto a la responsabilidad de un detenido, **hacer del conocimiento de la población dicha detención**, para dos propósitos fundamentales: **cuando se trate de delitos graves** y se presuma que el detenido pudo haber cometido delitos en agravio de otras personas, **para que dichas víctimas lo identifiquen y pueda robustecerse la sanción que le corresponde**; y cuando el alto impacto de la conducta del detenido resulte tal, que sea necesario informar a la población que se logro dicha detención, para la tranquilidad social.
..."

Por otro lado, es importante traer a colación lo señalado en el punto primero del acuerdo A/004/2005 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que especifica los casos en que los probables responsables pueden ser presentados a los medios de comunicación: si cometió un delito que la ley califique como delito grave y que pudiera estar involucrado en otras conductas delictivas, lo anterior, con la finalidad de que si existen otras víctimas, los puedan identificar para dar mayores elementos a la investigación o cuando por el impacto generado por la conducta atribuida, se considera pertinente informar a la ciudadanía; en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Sólo podrán ser presentados ante los medios de comunicación los detenidos que se encuentren a disposición de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes casos:

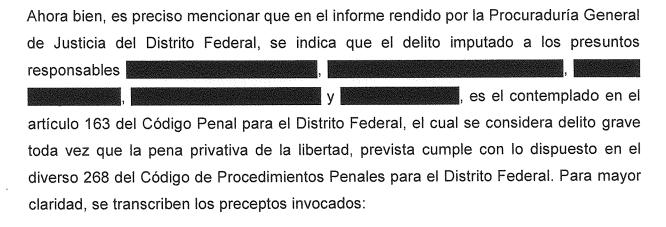
1. Cuando se trate de delito grave, así calificado por la Ley, y el agente del Ministerio Público presuma por elementos derivados de la investigación, tales como el modus operandi, la estadística criminal y los estudios de criminología, que el detenido puede estar involucrado en otras conductas delictivas, por lo que personas que han sido sus víctimas pueden identificarlo para robustecer en su momento la consignación; y







 Cuando por el alto impacto social de la conducta que se le atribuye, resulta necesario informar a la ciudadanía respecto de dicha detención. El procurador o Subprocurador respectivo deberá autorizar la presentación."



CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico. A quien cometa este delito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

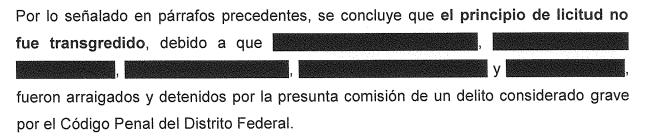
Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias: **I.** Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.









Lo anterior es así porque el interés público de dar a conocer los datos de los presuntos responsables, prevalece sobre el interés particular de los agraviados pues la finalidad de la divulgación de dichos datos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es informar a la sociedad sobre la detención de un presunto responsable de un delito grave que pudiera estar asociado a otras conductas delictivas, para que otras víctimas los puedan identificar, por lo que es necesario que el Ente Público dé a conocer ciertos datos personales como el nombre, apodos o alias y fotografía, porque son los elementos que permiten conocer a los presuntos responsables.

Por otro lado, al atender los cuestionamientos **séptimo, octavo y noveno** realizados por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en relación a cuál era el fundamento legal para publicar el nombre y fotografía de los presuntos responsables y/o indiciados, cuáles eran las razones por las que debía de publicarse el nombre y la fotografía de los presuntos responsables y/o indiciados, así como cuál era la finalidad específica que se atendía con la publicación de dichos datos personales de los presuntos responsables y/o indiciados; en atención al **principio de licitud**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al presentar su informe, indicó lo siguiente:

EXPEDIENTE: DDP/010/2011





- El fundamento legal para divulgar los datos de los presuntos responsables es el Acuerdo A/004/2005, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL CUAL SE EMITEN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS PROBABLES RESPONSABLES QUE SON PRESENTADOS ANTE LOS MEDIOS.
- Las razones para publicar el nombre y la fotografía de los presuntos responsables se encuentran en el Acuerdo A/004/2005 en su parte considerativa dice: "Que existen casos en los que resulta necesario para el Ministerio Público, sin prejuzgar respecto a la responsabilidad de un detenido, hacer del conocimiento de la población dicha detención, para dos propósitos fundamentales: cuando se trate de delitos graves y se presuma que el detenido pudo haber cometido delitos en agravio de otras personas, para que dichas víctimas lo identifiquen y pueda robustecerse la sanción que le corresponde; y cuando el alto impacto de la conducta del detenido resulte tal, que sea necesario informar a la población que se logro dicha detención, para la tranquilidad social"
- La finalidad específica que se atiende con la publicación de esos datos personales de los presuntos responsables y/o indiciados se encuentra en lo señalado en el punto PRIMERO del Acuerdo A/004/2005, el cual dice:
 - "PRIMERO.- Sólo podrán ser presentados ante los medios de comunicación los detenidos que se encuentren a disposición de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes casos:
 - 1. Cuando se trate de delito grave, así calificado por la Ley, y el agente del Ministerio Público presuma por elementos derivados de la investigación, tales como el modus operandi, la estadística criminal y los estudios de criminología, que el detenido puede estar involucrado en otras conductas delictivas, por lo que personas que han sido sus víctimas pueden identificarlo para robustecer en su momento la consignación; y
 - 2. Cuando por el alto impacto social de la conducta que se le atribuye, resulta necesario informar a la ciudadanía respecto de dicha detención. El procurador o Subprocurador respectivo deberá autorizar la presentación."

De lo anterior, se advierte que la Procuraduría General del Distrito Federal, sustentó su dicho en el Acuerdo A/004/2005, suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se emitieron los *Lineamientos en relación a los probables responsables que son presentados ante los medios*, mismo que fue publicado en la







Gaceta Oficial del Distrito Federal, el doce de septiembre de dos mil cinco. En dicho documento, se establece que la presentación de los detenidos deberá limitarse a informar los datos generales, el delito y circunstancias por las que se lleva a cabo la detención, así como en qué radica la trascendencia para la sociedad.

En este entendido, se advierte que el principio de licitud no se vio transgredido por la publicación del Boletín de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés", mediante el cual se dieron a conocer diferentes impresiones fotográficas entre las cuales se encontraban los agraviados y, así como información relativa al nombre y delito por el que se consideraban probables responsables, ya que no excede lo establecido en los lineamientos desarrollados en el Acuerdo A/004/2005; para mayor claridad resulta conveniente citar el punto Cuarto de éste:

CUARTO.- La presentación de los detenidos ante los medios de comunicación debe limitarse a informar sus **datos generales**, **el delito y circunstancias** por las cuales se llevó a cabo la detención y las consideraciones o trascendencia social para su presentación ante los medios, así como atender los cuestionamientos realizados por los medios, que se consideren procedentes.

Por lo tanto, la publicación del Boletín de prensa **CS2011-842** fue realizada conforme a las atribuciones conferidas al Ente Público en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal citado con anterioridad; y con la finalidad establecida en el Acuerdo A/004/2005.







Del mismo modo, del análisis antes expuesto, del contenido del punto Cuarto del Acuerdo A/004/2005, y de la certificación de la impresión de la publicación del Boletín de prensa CS2011-842 del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés", misma que se anexó al oficio 1-25498-11 relacionado en el antecedente I del presente informe, se puede observar que los datos personales que fueron publicados, cumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y numeral 19, fracción III de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que en relación al principio de calidad de datos, prevén lo siguiente:

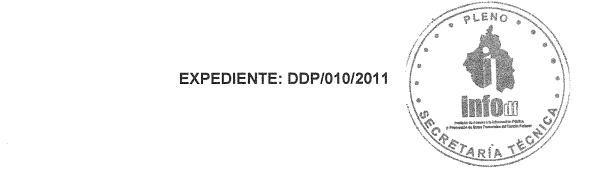
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

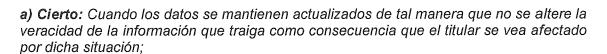
Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

Calidad de los Datos: Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

- 19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:
- III. Con relación al principio de calidad de los datos, el tratamiento de los datos personales deberá ser:





- **b)** Adecuado: Cuando se observa una relación proporcional entre los datos recabados y la finalidad del tratamiento;
- c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los entes públicos que los hayan recabado; e
- d) No excesivo: Cuando la información solicitada al titular de los datos es la estrictamente necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

En ese sentido, debe decirse que en el Boletín de prensa **CS2011-842** del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "*PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés*", se dieron a conocer diferentes **impresiones fotográficas**, entre las cuales se encontraban la de los agraviados

y Vania Ortiz Solís, así como información relativa al nombre y el delito por los que se consideraban probables responsables. Por lo tanto, en atención a los preceptos legales citados y al punto Cuarto del Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se emitieron los Lineamientos en relación a los probables responsables que son presentados ante los medios, los datos de fotografía, nombre y delito que se les imputó, son datos ciertos en virtud a que las imágenes de las fotografías publicadas corresponden con cada uno de los nombres que se señalaron como presuntos culpables en virtud del delito que presuntamente cometieron; es adecuada toda vez que se exhibieron en relación a la finalidad de informar a la sociedad sobre las detenciones, para que otras víctimas los pudieran identificar; es pertinente toda vez que la obtención de datos y publicación de los mismos se hizo en ejercicio de las facultades del Ente Público, y no es excesiva, ya

EXPEDIENTE: DDP/010/2011



INSTITUTO GA Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

que difundieron los datos que están expresamente autorizados a publicar según lo establecido en el punto Cuarto del referido Acuerdo A/004/2005.

Es por ello que este Órgano Colegiado concluye que **el principio de calidad de datos no fue transgredido** por los datos publicados en el Boletín de prensa **CS2011-842** del veintisiete de octubre de dos mil once, con el encabezado "*PGJDF ejercita acción penal contra quinteta de presuntos secuestradores exprés*".

Finalmente, respecto al <u>décimo requerimiento</u> realizado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, donde se preguntó y respondió lo siguiente:

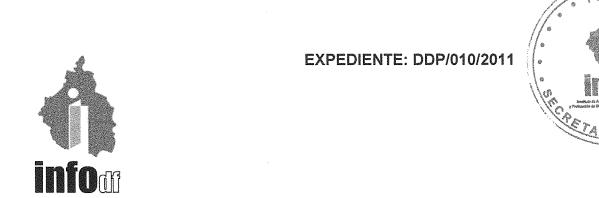
INFODF: ¿Por cuánto tiempo permanecen publicados en su portal de Internet los datos de los presuntos responsables y/o indiciados?

PGJDF: ... se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad", **los comunicados de prensa sólo se publican durante tres meses**.

De lo anterior, debe decirse que el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, prevé que una vez cumplida la finalidad para la que los datos fueron recabados, éstos deberán ser destruidos; precepto que se cita a continuación para pronta referencia:

Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

Temporalidad: Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.



Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación. Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento los datos personales con fines históricos.

En ese sentido, conforme al <u>principio de temporalidad</u>, cuando los datos dejen de ser necesarios o pertinentes para la finalidad con la que hubieren sido recabados, serán destruidos; es decir, la necesidad o pertinencia del dato, tiene que ser analizada en relación con la finalidad con la que tratan los datos.

Por lo que cuando la finalidad se haya cumplido o se trata con una distinta para la que fueron recabados los datos y dejan de ser pertinentes, implica que se tenga que considerar la opción de ser cancelados o la obligación de cumplir con otros principios que resulten aplicables, tal como el consentimiento.

En consecuencia, se estima que el principio de temporalidad tampoco fue transgredido, según lo que se advierte en la respuesta al décimo planteamiento formulado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, ya que del informe emitido por la Dirección General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la publicación obedeció a la necesidad de indagar si los presuntos responsables estaban vinculados a otros delitos. Según consta del presente expediente se desprende que:

- La publicación del Boletín de prensa CS2011-842 se realizó el veintisiete de octubre de dos mil once.
- El tres de noviembre de dos mil once se expidieron las copias certificadas correspondientes a las impresiones de pantalla del sitio de Internet perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de lo







que resultó que la publicación del referido Boletín ya no estaba en dicho portal.

Por oficio DGCS212-363-11 del tres de noviembre de dos mil once, se informó que el veintiocho de octubre de dos mil once, se retiró la publicación del boletín CS2011-842 del portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De lo anterior, debe decirse que la información sólo fue colocada en el sitio de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el tiempo necesario para la integración de la averiguación previa correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con sustento en las documentales que se encuentran integradas como constancias en el presente expediente, esta Dirección de Datos Personales determina el siguiente:

RESULTADO

ÚNICO.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual establece la excepción al consentimiento de los titulares de los datos para su obtención y tratamiento para los fines específicos de una investigación, en relación con el Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se emiten Lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación, se concluye que la difusión de los nombres y las fotografías de los detenidos por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito tipificado como grave por el Código Penal del Distrito Federal, en el que además existen elementos para







principios de licitud, consentimiento, confidencialidad, seguridad, calidad de datos y temporalidad, ya que la identificación de los presuntos responsables atendió a una causa de interés público, vinculada con la prevención del delito y la seguridad pública. Lo anterior, debido a que la difusión se dio con el objeto de informar a la comunidad de los presuntos responsables de la comisión de delitos graves con la finalidad de mejorar el ejercicio de la función de procuración de justicia y contribuir a mantener la seguridad pública.